

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 4

**Resoluciones impugnadas:** Núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

**Materia:** Constitucionalidad.

**Recurrente:** César Augusto Matías.

**Abogados:** Lic. Franklyn Cruz Valdez.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 23 de mayo de 2007, año 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, en funciones de Corte Constitucional, en instancia única, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por César Augusto Matías, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 034-0029191-4, senador de la República por la provincia Valverde, contra las Resoluciones núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la instancia del 10 de julio de 2006, suscrita por César Augusto Matías y su abogado Lic. Franklin Cruz Valdez, la cual termina así: "**Primero:** Que se declare inconstitucional las resoluciones 187-2006 y 376-2006 sin efecto jurídico, por violar el legítimo derecho a la legalidad y el derecho al debido proceso, para que se aplique la convención americana sobre derechos humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en lo que respecta a las garantías constitucionales y la protección judicial, establecidas en el artículo 8 que reza: A Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter"; **Segundo:** Que sean protegidos y salvaguardados mis derechos al debido proceso y a un juicio justo, mis derechos de defensa ante un tribunal transparente y que aplique la equidad de sana justicia a través de la carga de la prueba como fundamento de la legalidad que debe proteger a las partes para que se aplique sana justicia y la declaración de los derechos y deberes del hombre, aprobada en la novena conferencia internacional americana de Bogotá, Colombia en el 1948, en lo que respecta al derecho de justicia, como establece su artículo 18, que reza: A Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos; asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"; **Tercero:** Auscultar la violación de mis derechos a ser oído para que se aplique el artículo 25.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos que reza: A Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"; **Cuarto:** Que sean anuladas las resoluciones 187-2006 y

376-2006, por violar mis derechos a legalidad de un juicio transparente, mis derechos a la defensa en un tribunal que respete la equidad de las partes y fundamente el otorgamiento de la verdad, en virtud de la carga de la prueba y que se aplique el artículo 46 de nuestra Constitución que reza: "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Visto la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y particularmente los artículos 133, 152, 153 y 154;

Visto las Resoluciones núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la Constitución de la República, particularmente sus artículos 8, numeral 2, literal j); 9 literal d); 10, 46 y 92;

Visto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, remitido a la Suprema Corte de Justicia, del 10 de agosto de 2006, el cual termina así: "Que procede rechazar la solicitud interpuesta por el Lic. César Augusto Matías a través de su abogado constituido el Lic. Franklin Darío Cruz Valdez de Acción en Declaratoria de Inconstitucionalidad de las Resoluciones No. 187-2006 y 376-2006 dadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en fechas 1ro. y 17 del mes de junio del año 2006";

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para que en función de Corte Constitucional conozca y decida sobre la solicitud de inconstitucionalidad de las Resoluciones Nos. 187-2007 y 376-2006, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral los días 1ero. y 17 de junio de 2006, respectivamente, relativas, la primera, al fallo de varios recursos de apelación contra las Resoluciones 1-2006, 2-2006, 3-2006, 4-2006, 5-2006 y 6-2006, dictadas por las Juntas Electorales de los Municipios de Esperanza, Laguna Salada y Mao, Provincia Valverde; y, la segunda, al fallo de un recurso de verificación contra la Resolución No. 187-2007 pre-mencionada, intentado por César Augusto Matías, candidato a Senador por la Provincia de Valverde, en las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2006;

Considerando, que el autor de la presente acción directa de inconstitucionalidad fundamenta su demanda, en síntesis, en las motivaciones siguientes: a) que en las elecciones congresuales celebradas el 16 de mayo de 2006, en las que participó como candidato a Senador por la alianza de partidos encabezada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), se utilizó un procedimiento para la sumatoria de los votos preferenciales diferente al contenido en las Resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2006, del 13 de mayo; que el Director de Elecciones de la Junta Central Electoral al realizar la sumatoria del voto preferencial en lo que concierne al PLD, lo hace bajo el espíritu de las resoluciones mencionadas, pero no aplica el mismo procedimiento en lo que se refiere al PRD, restando de forma impropia votos, violentando la intención legítima del sufragante y rompiendo con la equidad de la ley, que es igual para todos; b) que dicha forma de actuar lesiona derechos inherentes a la condición humana consagrados en la Constitución, tales como: el derecho a la legalidad y a un juicio justo y transparente que garantice el

derecho de defensa; c) que las Juntas Municipales de Mao, Laguna Salada y Esperanza, se declararon incompetentes ante su pedimento para el cotejo de las actas y la revisión del descuadre de las mismas efectuadas por los colegios y las propias juntas municipales y no fueron revisados los votos observados y los posibles votos anulables; d) que la Constitución de la República en su artículo 8 consagra el derecho al debido proceso, a un juicio justo y el derecho a la legalidad, fundamento del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva; e) que el artículo 46 de la Constitución es claro y preciso al establecer la nulidad de todo acto o resolución que le sea contrario, por lo que las Resoluciones Nos. 187-2006 y 376-2006, contrarias al procedimiento contenido en las Resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2005, del 29 de agosto y 13 de mayo, de la Junta Central Electoral, que establecen la sumatoria del voto preferencial al partido o al senador, deben ser anuladas por violar los derechos constitucionales del impetrante;

Considerando, que el artículo 92 de la Constitución dispone: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley..." que cumpliendo con este mandato el legislador ordinario al adoptar la Ley No. 275-97, del 21 de diciembre (Ley Electoral), modificada por la Ley No. 02-03, del 7 de enero de 2003, estableció que la Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una administrativa y otra contenciosa electoral, asignando dentro de las atribuciones de esta última, según el ordinal I, letra b) de su artículo 6, "Aconocer y decidir en instancia única, los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones" y, al tenor del ordinal II, letra b) del mismo artículo 6, "Aconocer y decidir de las impugnaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan a causa de fallos en primer grado de las juntas electorales"; Considerando, que, como se acaba de ver, la Cámara Contenciosa Electoral de la Junta Central Electoral tiene poder jurisdiccional, es decir, el poder de juzgar los recursos de apelación que se produzcan contra los fallos en primer grado de las juntas electorales, así como para juzgar los recursos de revisión contra sus propias decisiones; que como el autor de la presente acción invoca la violación en su perjuicio de disposiciones constitucionales al conocerse y decidirse los recursos de apelación que incoara contra las resoluciones Nos. 01-2006, 02-2006, 03-2006, 04-2006, 05-2006 y 06-2006, de la Junta Electoral del Municipio de Esperanza; la No. 02-2006, del 23 de mayo de la Junta Electoral del Municipio de Laguna Salada; y la No. 04-2006, de la Junta Electoral del Municipio de Mao, Provincia Valverde, las cuales fueron falladas por Resolución No. 187-2006, del 1ro. de junio de 2006; así como el recurso de revisión contra esta última resuelto mediante la Resolución No. 376-2006, del 17 de junio de 2006, ambas de la indicada Cámara Contenciosa Electoral, se hace imperativo el examen de los hechos que culminaron en las resoluciones impugnadas, evacuadas por el órgano jurisdiccional de la Junta Central Electoral;

Considerando, en lo que concierne a la Resolución No. 187-2006, a la que se imputa haber violado las resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2006 dictadas por la Junta Central Electoral, sobre el voto preferencial, al procederse a la sumatoria de votos en los mismos municipios de Mao, Laguna Salada y Esperanza, afectando al PRD y privilegiando al PLD y a su candidato a senador, se aduce también que dichas juntas municipales se declararon incompetentes ante el reclamo de cotejo de las actas y la revisión del descuadre de las mismas efectuadas por los colegios y las propias juntas municipales; que al aplicarse un procedimiento impropriamente invocado por la Junta Central Electoral, no contenido en la Ley Electoral No. 275-97, ni en las citadas resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2006, se han lesionado los derechos constitucionales y electorales del candidato del PRD, expresa el

impetrante y candidato a Senador por Valverde;

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, apoderada de los recursos de apelación contra los fallos de las juntas municipales a que se hace mención, dispuso por su Resolución No. 187-2006, lo siguiente: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de impugnación y de apelación incoados contra los resultados electorales del nivel congresual correspondientes a la Provincia Valverde, específicamente en lo concerniente a la elección del candidato a Senador por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, la solicitud de revisión total y recuento de los Colegios Electorales del Municipio de Esperanza en el Nivel Congresual elevada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en virtud de las atribuciones legales que le son propias, por demás no agotaron el procedimiento establecido en el artículo 133 que da lugar a la no admisión de la impugnación en virtud del mandato contenido en el artículo 153 parte in fine de la Ley Electoral 275-97; **Tercero:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación contra la resolución No. 02-2006 del 23 de mayo de la Junta Central Electoral del Municipio Laguna Salada, al Acta No. 04-2006 de la Junta Central Electoral del Municipio de Mao, y a las resoluciones evacuadas por la Junta Central Electoral del Municipio de Esperanza, elevado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes las resoluciones impugnadas; **Cuarto:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de las elecciones congresuales y municipales celebradas en el municipio de Laguna Salada, en lo que respecta al nivel congresual, elevado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de las elecciones congresuales y municipales celebradas en el municipio de Mao, en lo que respecta al nivel congresual, elevado por los señores Lic. Pedro Virgilio Pimentel, Lic. Franklin U. Hierro, y Lic. Filiberto Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Sexto:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de las elecciones congresuales y municipales celebradas en el municipio de Esperanza, en lo que respecta al nivel congresual, elevado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Séptimo:** Confirmar, como en efecto confirma, los resultados definitivos contenidos en el Boletín Electoral No. 18 y ordenar la proclamación y emisión del correspondiente certificado de elección del candidato a Senador de la República, por la Provincia Valverde presentado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados; **Octavo:** Disponer, como en efecto dispone, que la presente resolución sea notificada a las partes envueltas en la presente contienda, a los partidos reconocidos, y publicada conforme a las previsiones legales correspondientes"; Considerando, que el fallo anteriormente transcrito da cuenta de que las apelaciones e impugnaciones elevadas por el candidato a senador por la Provincia de Valverde, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en las elecciones congresuales y municipales celebradas el 16 de mayo de 2006, fueron rechazadas por la Cámara Contenciosa actuando en uso de sus atribuciones legales y porque los impugnantes no agotaron el procedimiento establecido en el artículo 133 que da lugar a la no admisión de la impugnación en virtud del mandato contenido en el artículo 153, parte in fine, de la Ley Electoral No. 275-97; que, en efecto, el párrafo último del citado artículo 153 dispone de manera categórica, lo siguiente: "No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápite 2do., 3ro. y 4to. del artículo 152 de esta ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y

precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere el artículo 116 de esta ley. La junta electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en el Artículo 154, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso";

Considerando, que, según el artículo 152, al cual reenvía el 153, las causas entre otras que permiten la acción de impugnación son las que se señalan a continuación: "2do. Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección; 3ro. Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencia, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección; y 4to. Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección"; que, sin embargo, estas causas, según el artículo 153, no dan lugar a impugnación si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta de escrutinio correspondiente;

Considerando, que el estudio del expediente revela que la Cámara Contenciosa Electoral conoció en audiencia pública, oral y contradictoria el 29 de mayo de 2006, las alegaciones a cargo y descargo presentadas por las partes respecto de los recursos anteriormente citados y ordenó la fusión de los mismos por tratarse de las mismas partes y del mismo objeto, todo lo cual fue decidido en dispositivo motivado por la Resolución No. 187-2006, del 1ro. de junio de 2006, que rechazó, como se dice antes, por falta de méritos, las referidas impugnaciones, lo que dio lugar a que el impetrante introdujera ante la misma Cámara Contenciosa un recurso de revisión contra la anterior resolución;

Considerando, que el estudio detenido de la Resolución No. 376-2006, del 17 de junio de 2006, resultante del recurso de revisión a que se hace referencia precedentemente, pone de manifiesto la exhaustiva investigación realizada por la comisión de asistencia técnica designada por la Cámara Contenciosa, constituida por el Administrador General de Informática, el Director de Informática, el Director Nacional de Elecciones y el Sub-Director Nacional de Elecciones, la cual volvió a analizar y cotejar las actas originales con las relaciones de votación, los boletines emitidos y los padrones electorales correspondientes a los colegios cuyos resultados objeta el impetrante, dando las explicaciones de los procedimientos de cómputo electoral, cuyos resultados fueron ponderados y analizados nueva vez por la Cámara Contenciosa en ocasión del recurso de revisión premencionado;

Considerando, que del referido estudio de la Resolución No. 376-2006 a que se abocó esta Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal Constitucional, se ha podido determinar que el impetrante, César Augusto Matías, tanto con motivo de la interposición de sus recursos de impugnación y apelación contra las resoluciones de las Juntas Electorales de Mao, Laguna Salada y Esperanza, como en lo que respecta al recurso de revisión que también intentara contra la citada Resolución No. 187-2006, de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, en cuya instrucción fue debidamente oído, se le han respetado sus derechos constitucionales vinculados al debido proceso, al derecho de defensa y al de igualdad ante la ley, como se evidencia en la exposición de hecho y de derecho relatados en la Resolución No. 376-2006, en la cual consta la revisión de todo lo acontecido en las elecciones de que se trata, en los colegios y en las juntas electorales de los municipios de Mao, Laguna Salada y Esperanza, cuyo trabajo electoral fue escrutado minuciosamente, llegándose a la conclusión después del recuento de los votos y la verificación de toda la documentación producida, que los errores y hechos aducidos por el impetrante, los cuales no fueron consignados en forma clara y precisa, como es requerido por el artículo 153 de la Ley Electoral, tampoco eran de naturaleza a hacer variar la votación obtenida por este candidato

y que, por el contrario, ampliaron más la diferencia en beneficio del candidato a Senador postulado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados;  
Considerando, que en cuanto a que la Junta Central Electoral modificó el procedimiento establecido por las resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2006, del 13 de mayo, para el proceso de confrontación de las pruebas documentales y para la sumatoria de los votos preferenciales, dicho alegato resulta improcedente a los fines de determinar si con ello el órgano electoral incurrió en la violación constitucional que se le atribuye, en razón de que el impetrante no ha puesto a esta Corte en condiciones de cotejar o verificar las modificaciones o diferencias en los procedimientos empleados en su caso, ya que no especificó en qué consistieron las alegadas diferencias;

Considerando, que, como se desprende de todo lo expresado por el impetrante en su instancia, la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, aunque aquel disiente de su criterio, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral No. 275 del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley No. 02-03 del 7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas y en razón de que no es competencia de esta Corte en su función de Tribunal Constitucional, hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de lo juzgado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en sus citadas resoluciones, como lo ha requerido el candidato a Senador por la Provincia de Valverde por entender que hubo un erróneo y parcializado conteo de votos en su perjuicio, lo que constituye un hecho cuyo juzgamiento escapa a esta jurisdicción, procede declarar la incompetencia de esta Corte en lo referente a este aspecto del recurso;

Considerando, que examinadas las Resoluciones Nos. 187-2006 y 376-2006, de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, del 1ro. y 17 de junio de 2006, respectivamente, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República.

Por tales motivos: **Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República las Resoluciones núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; **Segundo:** Declara su incompetencia para estatuir sobre los aspectos alegadamente violatorios de la ley y los reglamentos electorales; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)